



Anexo I

**METODOLOGÍA PARA LA FACTURACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
SOBRE EL "GAS RETENIDO"**
A) LICENCIATARIA DE TRANSPORTE

- 1) La Transportista calculará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre GRE, tomando como base de cálculo el volumen de GRE de acuerdo a las definiciones expuestas en la presente Resolución, que la Transportista informa al ENARGAS en su presentación de "Balance" en carácter de Declaración Jurada, en el marco de lo establecido por la NOTA ENRG/P N° 205/93 y complementarias.
- 2) El volumen determinado deberá ser atribuido a cada una de las provincias donde se encuentran los respectivos Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte, en adelante "P.I.S.T.", en virtud de lo establecido por el artículo 9 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 aplicable a las Licenciatarias de Transporte.
- 3) El volumen de GRE atribuido a cada provincia de acuerdo a lo indicado en el punto 1) y 2) será valorizado teniendo en cuenta el procedimiento y/o los criterios que establezca la normativa vigente en cada una de las provincias cuyas autoridades fiscales hayan determinado que el concepto GRE integra la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera sea la modalidad de exteriorización de tal imposición.
- 4) A efectos de la valorización de los volúmenes determinados en los puntos 1) y 2) y ante el silencio de la normativa mencionada en el punto 3) podrán considerarse como valores de referencia los precios de gas natural mercado interno ponderado por volúmenes de venta por provincia publicados, para cada mes, por la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación en su página web (<http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=3182> o la que en el futuro la reemplace).
- 5) De no encontrarse publicado el precio para el mes correspondiente a la liquidación que se está efectuando, se tomará el último dato anterior publicado en la fuente indicada en el punto 4).
- 6) A los efectos de la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuible a cada provincia, al volumen de GRE definido en 1) y 2), se le aplicará el precio que surja de la normativa vigente mencionado en 3) o el valor de referencia definido en 4), según corresponda; multiplicado por la alícuota de Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente para la provincia en cuestión para el periodo de transporte que se liquida, considerando el efecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el importe a facturar, por ser este último base imponible del mismo impuesto.

$$IIBBGRE (Pcia x) = (VGRE \times PGRE) * ((Iba (Pcia x)) / (1 - Iba (Pcia x)))$$

Donde:

GRE: Gas Retenido Efectivo.



IIBBGRE (Pcia x): Impuesto sobre los IIBB s/GRE determinado para la Provincia x, a recuperar de los Cargadores.

VGRE: Volumen de GRE en la Pcia x.

PGRE: Precio de GRE en la Pcia x.

IBa (Pcia x): Alícuota de Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente en la (Pcia x) en el mes de la prestación del servicio.

(Pcia x): Provincia donde se encuentra el P.I.S.T., cuyas autoridades fiscales dispusieron incorporar en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al GRE.

- 7) El monto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre GRE determinado por la Licenciataria según lo establecido en el punto 6) podrá ser facturado a los Cargadores cuyos contratos tengan origen en los P.I.S.T. ubicados en dicha Provincia.
- 8) Para la determinación del monto a facturar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre GRE de Transporte deberá considerarse el volumen de GRE efectivamente consumido para cada contrato TF y TI, según corresponda, cuyos P.I.S.T. se encuentran en esa Provincia.
- 9) El importe a facturar a cada Cargador, según lo establecido en el punto 7), resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{IIBBGRETTe (Cargador x/Contrato con P.I.S.T. en (Pcia x))} = \text{IIBBGRE (Pcia x)} \times \left(\frac{\text{Volumen GRE Pcia (Cargador x/Contrato con P.I.S.T. en (Pcia x))}}{\text{Volumen GRE Total (Pcia x) mes x}} \right)$$

Donde:

IIBBGRETTe (Cargador x/Contrato con P.I.S.T. en (Pcia x)): Importe a facturar al cargador en concepto de recupero de costo de IIBB sobre GRE de Transporte en la (Pcia x).

Pcia x: Provincia donde se encuentra el P.I.S.T.

Volumen GRE Pcia x (Cargador x/Contrato con P.I.S.T. en (Pcia x)): Volumen de GRE informado para ese contrato por la Transportista.

Volumen GRE Total (Pcia x) mes x: Volumen total de GRE informado para el mes de prestación del servicio.

- 10) Este concepto se incluirá por separado de los restantes conceptos de IIBB incluidos en las facturas, bajo la leyenda "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte – mes/año", junto con la facturación por la prestación del servicio del mes que originó el tributo o del mes inmediato siguiente, a opción de la Transportista.
- 11) A los efectos de la presentación de los distintos regímenes de información a través del Sistema SARI se utilizarán los Códigos de Facturación:

12074 "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".

22074 Ajuste "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".



- 12) La documentación respaldatoria de la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre GRE atribuible a cada provincia/cargador de acuerdo con el procedimiento antes descrito deberá ser remitida al ENARGAS en carácter de Declaración Jurada juntamente con la copia del Formulario CM03 de Declaración Jurada Mensual y Volante de Pago, y constancia de pago del mismo, dentro de los 10 días de su vencimiento.
- 13) Las Licenciatarias de Transporte deberán contabilizar por separado los importes facturados por este concepto y determinar, al 31 de diciembre de cada año, el balance entre estos y los importes determinados en las DDJJ referidas en el punto 12) efectivamente pagados, el que deberá ser remitido al ENARGAS dentro de los 70 días corridos posteriores al cierre del ejercicio contable anual.

B) LICENCIATARIA DE DISTRIBUCIÓN

- 1) El importe en concepto de Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte facturado por las Transportistas a las Distribuidoras será trasladado por estas últimas a sus clientes, cuya prestación incluya servicio de transporte (v.g Usuarios R; Sub Distribuidores; Servicio General P; Servicio General G; GNC; Grandes Usuarios; Comercializadores, etc.).
- 2) A tales efectos, la Distribuidora determinará la incidencia del Impuesto sobre los IIBB sobre GRE atribuible a cada Subzona Tarifaria teniendo en cuenta para ello el impuesto facturado por la Transportista para cada uno de los contratos con Punto de Entrega en la Subzona Tarifaria en cuestión en el mes de prestación del servicio de transporte y los metros cúbicos facturados en dicha Subzona Tarifaria para dicho mes.

$$$/m^3 \text{ IIBBGRETTe (Subzona } x; \text{ Mes } x) = \text{IIBBGRETTe (Sum Pcia. 1-n; mes } x) / m^3 \text{EF (Subzona } x; \text{ mes } x)$$

Donde:

$$/m^3 \text{ IIBBGRETTe (Subzona } x; \text{ mes } x)$: Valor por m^3 del Imp. s/Ingresos Brutos s/GRE Transporte facturado por la Transportista y a trasladar a los usuarios de la Distribuidora de la correspondiente Subzona y mes.

$\text{IIBBGRETTe (Sum Pcia. 1-n; mes } x)$: Sumatoria del Imp. s/Ingresos Brutos s/GRE Transporte facturado por la Transportista para cada ruta de transporte cuyo punto de entrega se encuentre en la correspondiente Subzona para el mes de prestación del servicio de transporte

$m^3 \text{EF}$: Sumatoria de los metros cúbicos efectivamente facturados por la Distribuidora a los usuarios de la correspondiente Subzona y mes.

Subzona x: Cada una de las Subzonas de Distribución donde se encuentren los puntos de entrega de los contratos facturados por la Transportista en el mes de prestación del servicio.



Mes x: Mes correspondiente al transporte que hubiera sido objeto de aplicación del IIBBGRETTe.

- 3) El importe (\$/m3) obtenido para cada Subzona será facturado por la Distribuidora a sus clientes, de las respectivas Subzonas, en base a los m3 facturados correspondientes al mismo mes de la prestación del servicio por parte de la Transportista.

$IIBBGRETTe (Subzona x; mes x) = \$/m3 IIBBGRETTe (Subzona x; mes x) \times m3 (mes x)$

Donde:

IIBBGRETTe (Subzona x; mes x): Monto a incluir en factura en concepto de Impuesto sobre los IIBB sobre GRE de Transporte de la Subzona y mes correspondiente.

$\$/m3 IIBBGRETTe (Subzona x; mes x) = Valor \$/m3 del Impuesto sobre los IIBB sobre GRE de Transporte determinado, para la correspondiente Subzona y mes, de acuerdo a lo indicado en el Punto 2) precedente.$

m3 (mes x): Metros cúbicos facturados a cada usuario de la correspondiente Subzona y mes.

Subzona x: Cada una de las Subzonas de Distribución que hayan sido afectadas por el IIBBGRETTe, en su justa incidencia.

Mes x: Mes correspondiente al transporte que hubiera sido objeto de aplicación del IIBBGRETTe.

- 4) Este concepto se facturará por separado de los restantes conceptos que integran las facturas bajo la leyenda "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte – mes/año" y se incluirá en la primera factura que emita la Distribuidora a sus usuarios con posterioridad a la fecha de recepción de la factura emitida por la Transportista donde se hubiera incluido dicho cargo.
- 5) A los efectos de la presentación de los distintos regímenes de información a través del Sistema SARI se utilizarán los Códigos de Facturación:

12074 "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".

22074 Ajuste "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".

- 6) La Licenciataria de Distribución deberá contabilizar por separado los importes que les fueran facturados por las Transportistas y los trasladados en la facturación a sus usuarios/clientes por este concepto, discriminado por Subzona tarifaria, y determinar al 31 de diciembre de cada año, el balance entre ambos importes, el que deberá ser remitido al ENARGAS dentro de los 70 días corridos posteriores al cierre del ejercicio contable anual.



- 7) El concepto Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte deberá integrarse a la fórmula establecida en el Anexo II Punto 2) de la Resolución ENARGAS N° 658/98, para determinar el "Impuesto sobre los Ingresos Brutos (distribución)".
- 8) Los puntos 1 a 7 anteriores, serán aplicables a los Subdistribuidores que operen como Cargadores Directos.

C) SUBDISTRIBUIDORES

- 1) Los Subdistribuidores facturarán a sus clientes residenciales un importe en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el GRE, definido a continuación:

$$\text{IIBBGRETTe} = (\text{MPD}(n-1)/\text{Q}(n-1)) \text{ m3 facturados en el mes } n$$

Donde:

MPD(n-1): Monto pagado a la Distribuidora en concepto de Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte correspondiente al suministro de gas del mes anterior a la emisión de la factura por parte del Subdistribuidor.

Q(n-1): cantidad de metros cúbicos facturados por la Distribuidora correspondiente al suministro de gas del mes anterior a la emisión de la factura por parte del Subdistribuidor.

mes n: mes de emisión de la factura.

- 2) Este concepto se facturará por separado de los restantes conceptos que integran las facturas bajo la leyenda "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".
- 3) A los efectos de la presentación de los distintos regímenes de información a través del Sistema SARI se utilizarán los Códigos de Facturación:
 - 12074 "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".
 - 22074 Ajuste "Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte".
- 4) La Subdistribuidora deberá contabilizar por separado los importes abonados y recaudados por este concepto y determinar, al 31 de diciembre de cada año, el balance entre ambos importes, el que deberá ser remitido al ENARGAS dentro de los 70 días corridos posteriores al cierre del ejercicio contable anual.
- 5) El concepto Impuesto sobre los IIBB sobre Gas Retenido de Transporte deberá integrarse a la fórmula establecida en el Anexo III Punto 2) de la Resolución ENARGAS N° 658/98, para determinar el "Impuesto sobre los Ingresos Brutos (distribución)".